

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES DE ANAT, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SUS INSTALACIONES EÓLICAS “MUNTANYES DE BURGANS 2” Y “SERRA DE LA CREU I”.**

**(CFT/DE/013/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ENERGÍAS RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ANAT, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 19 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) sendos escritos de la representación legal de las sociedades citadas en la tabla a continuación referenciada (en adelante, “ENERGÍAS RENOVABLES”), por los que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de las comunicaciones del gestor de red, todas ellas de 19 de diciembre de 2023, en la que informa de la caducidad de los respectivos permisos de acceso y conexión

de las instalaciones mencionadas a continuación, por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-I 23/2020).

ENERGÍAS RENOVABLES DE ANUBIS, S.L.	“PE MUNTANYES DEL BURGANS II”	2,1 MW	Permiso de acceso 17 de febrero de 2021
ENERGÍAS RENOVABLES DE ANAT, S.L.	“PE SERRA DE LA CREU I”	41,4 MW	Permiso de acceso 17 de febrero de 2021

ENERGÍAS RENOVABLES expone los siguientes hechos:

- Que REE le otorgó permiso de acceso el día 17 de febrero de 2021 para sus instalaciones “PE MUNTANYES DEL BURGANS II” y “PE SERRA DE LA CREU I”, ambas en la subestación ELS AUBALS 220 kV.
- Que en fecha 15 de junio de 2021, se habían solicitado Autorización Administrativa Previa (“AAP”), Autorización Administrativa de Construcción (“AAC”), autorización del proyecto de actuación específica de interés público en suelo no urbanizable y evaluación de impacto ambiental de los proyectos.
- Que la Resolución de la Ponencia, con fecha 12 de enero de 2023, formula **DIA con carácter desfavorable**, lo que desemboca en la Resolución de 9 de febrero de 2023 por la que se deniega a la empresa Energías Renovables Anubis S.L. la AAP y AAC del parque eólico “Muntanyes de Burgans 2”. Frente a esta Resolución se interpone Recurso De Alzada con fecha 10 de marzo de 2023, pendiente de Resolución.
- Que la Resolución de la Ponencia, con fecha 7 de septiembre de 2023, formula **DIA con carácter desfavorable**, lo que desemboca en que se deniega a la empresa Energías Renovables Anat S.L. la AAP y AAC del parque eólico “PE Serra de la Creu I”.
- Que el 19 de diciembre de 2023, recibió comunicación de REE sobre la caducidad de las instalaciones anteriormente indicadas por incumplimiento del segundo hito del RD-I 23/2020.

En relación con los fundamentos jurídicos:

- Refiere incompetencia de REE para dictar una declaración de caducidad de los permisos de acceso y conexión.
- A juicio de ENERGÍAS RENOVABLES, la caducidad de los permisos de acceso es contraria a Derecho, puesto que debe ser aplicada de forma restrictiva y es necesario un procedimiento previo y contradictorio ad hoc para su declaración.

- Sin perjuicio de lo anterior, ENERGÍAS RENOVABLES sostiene que, al tratarse de una solicitud de acceso y conexión, que obtuvo en primer momento el permiso de acceso, y meses después, en fecha diferente, el permiso de conexión, el *dies a quo* del cómputo de los hitos administrativos del RD 1183/2020 debe coincidir con la aceptación de las condiciones técnico-económicas de conexión, por lo que en dicho supuesto aún no habría transcurrido el plazo de caducidad de los permisos.

Por todo ello, concluye solicitando que:

- (i) Se deje sin efecto las comunicaciones de caducidad de 19 de diciembre de 2023.
- (ii) Se declare y reconozca la vigencia de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones.
- (iii) Se declare que a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 3º a 5º indicados en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020, la fecha para el cómputo de los plazos se cuente desde la notificación de la resolución del presente conflicto a REE.

## **SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesariedad de actos de instrucción.**

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por ENERGÍAS RENOVABLES, que se da por reproducida e incorporada al expediente se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, procede acumular los conflictos interpuestos, ateniendo a su identidad sustancial e íntima conexión.

## **TERCERO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto son las comunicaciones de REE de 19 de diciembre de 2023, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano ambiental o sustantivo competente sobre la emisión de la declaración de impacto ambiental (DIA).

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso en la red de distribución a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

Con carácter previo a la evaluación de la existencia o no de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de ENERGÍAS RENOVABLES, es preciso aclarar el *dies a quo* a efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 1.1 del RD-I 23/2020.

El propio artículo 1.1 del RD-I 23/2020 determina que, para aquellas instalaciones cuyo permiso de acceso haya sido otorgado con posterioridad a la

entrada en vigor del Real Decreto-ley, los plazos se computarán “*desde la fecha de obtención de los permisos de acceso*”.

Como se indica en los antecedentes de hecho, ENERGÍAS RENOVABLES sostiene que, al tratarse de solicitudes de acceso y conexión, que obtuvieron en primer momento el permiso de acceso, y meses después, en fecha diferente, el permiso de conexión, la fecha a efectos de cómputo de los hitos administrativos debe coincidir con aquella en la que se aceptó las condiciones técnicas y económicas de conexión, en aplicación de la doctrina de la resolución de la CNMC, referida al asunto CFT/DE/152/22.

Sin embargo, el supuesto de hecho difiere sustancialmente del que da lugar a la citada Resolución de 15 de diciembre de 2022. En la misma (y en las similares dictadas con posterioridad) no se había otorgado ningún documento que sirviera a los efectos del permiso de acceso, hecho que no ocurre en el presente supuesto, en el que el 17 de febrero de 2021 – hecho indiscutido y aportado por el propio promotor – el gestor de red remitió el informe favorable de acceso.

Además, dicha cuestión ya fue resuelta en la Resolución de 8 de julio de 2021, en el asunto de referencia CFT/DE/195/20, para los permisos de acceso otorgados con punto de conexión en la red de transporte. Así, en dicha resolución se indica que “[...] *era el permiso de acceso (mediante el informe favorable del gestor de la red correspondiente) el que daba inicio al cómputo de plazos que de no cumplirse suponía la caducidad del permiso. [...]*”.

Por todo lo anterior, es indubitado que el permiso de acceso de todas las instalaciones citadas en el Antecedente de hecho Primero fue otorgado el 17 de febrero de 2021, siendo por tanto dicha fecha el *dies a quo* del cómputo de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

#### **CUARTO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.**

Como se indica en los antecedentes de hecho, ENERGÍAS RENOVABLES disponía de permisos de acceso y conexión para sus instalaciones eólicas otorgados por REE el día 17 de febrero de 2021.

Por tanto, le era de aplicación el artículo 1.1 del RD-I 23/2020 que establece:

*Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.*

Siendo los plazos del apartado b) los siguientes:

- 1.º *Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*
- 2.º ***Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.***
- 3.º *Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*
- 4.º *Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*
- 5.º *Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

En consecuencia, debía contar a fecha 17 de septiembre de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente declaración de impacto ambiental **favorable**.

Según declara el propio ENERGÍAS RENOVABLES, se le notificó en fecha 12 de enero de 2023 para la instalación “PE MUNTANYES DEL BURGANS II” y en fecha 7 de septiembre de 2023 para la instalación “PE SERRA DE LA CREU I”, la Resolución del órgano competente por la que se emitía **declaración de impacto ambiental desfavorable**.

En consecuencia, a día 17 de septiembre de 2023, no puede entenderse cumplido el segundo hito del citado artículo 1.1.b).

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. *La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá **la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es un sentido literal absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa como se sostiene por parte del promotor.

De conformidad con lo anterior, los promotores que a 17 de septiembre de 2023 **no dispusieran de declaración de impacto ambiental favorable**, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática

(*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo, incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

La caducidad automática por no contar con declaración de impacto ambiental favorable a fecha 17 de septiembre de 2023 no se ve tampoco afectada por el hecho de que se haya planteado recurso de alzada ante una declaración de impacto ambiental desfavorable. Según el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015):

*1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa*

Dichos efectos se predicán de todos los actos administrativos con independencia de su firmeza y, además, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado como dispone el artículo 117.1 de la Ley 39/2015.

*1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.*

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos, puesto que la declaración de impacto ambiental desfavorable puede dar lugar a la denegación de la autorización administrativa previa, susceptible de recursos administrativos o jurisdiccionales, en su caso.

#### **QUINTO. Sobre el afloramiento de capacidad.**

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Una vez evaluada, procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ANAT, S.L. con motivo de la comunicación del gestor de red por la que comunica la caducidad de los permisos de acceso de sus instalaciones “PE MUNTANYES DEL BURGANS II” y “PE SERRA DE LA CREU I”.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas: ENERGÍAS RENOVABLES DE ANUBIS, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE ANAT, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su calidad de Operador del Sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.